

**SERVICIO PUBLICO DE ALCANTARILLADO – Concepto. Alcance /
SERVICIO PUBLICO DE ALCANTARILLADO – Empresa prestadora debe
mantener y reparar redes locales / REDES DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO – No pueden afectar infraestructura vial /
SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – Municipios deben garantizar
su prestación eficiente sin poner en riesgo la seguridad pública /
SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – Control y vigilancia de
Municipios / VIAS DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT – Mal estado por
intervención de empresas de servicios públicos**

El Decreto 302 de 2000 *“por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado”* fija las normas que regulan las relaciones que se generan entre la entidad prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y los suscriptores y usuarios, actuales y potenciales, del mismo (Artículo 1º). En ese contexto, el artículo 3 del mencionado decreto prevé que el servicio público domiciliario de alcantarillado consiste en la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Así mismo, las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos hacen parte de este servicio. Para la prestación del servicio público de alcantarillado, las empresas tienen la facultad de construir, operar y modificar sus redes e instalaciones. Incluso tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales. A su turno, según el artículo 22 del Decreto 302 de 2000, la empresa prestadora de servicios públicos tiene la obligación de realizar el mantenimiento de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Por ello, debe tener un archivo que informe la construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás aspectos necesarios para el mantenimiento y reposición de la misma. Es pertinente resaltar que las entidades públicas y los particulares en ejercicio de las funciones administrativas deben actuar de forma coordinada entre sí. Es así entonces, que se concluye que por la instalación de las redes públicas del sistema de acueducto y alcantarillado, no se pueden afectar otras estructuras que garanticen la movilidad de la comunidad, como son las vías. Es claro que los municipios tienen la obligación de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Lo cual implica que la prestación del servicio no debe menoscabar ni poner en peligro la seguridad de la comunidad. Entonces, con la finalidad de garantizar la adecuada y eficiente prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los municipios deben ejercer su función de control y vigilancia en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, lo que implica que deben propender porque las empresas prestadoras de tales servicios no deterioren las vías públicas mediante la instalación, construcción,

mantenimiento, operación o modificación de las redes públicas. En el caso concreto, confrontadas las pruebas, la Sala concluye que efectivamente existen algunas vías que han sido intervenidas por la Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región ACUAGYR S.A. E.S.P. y que no se encuentran en buenas condiciones. En consecuencia, las mismas tienen que efectuar las reparaciones de las vías ubicadas en la calle 18 frente N° 6-09, calle 23 frente N° 8-10, frente a la estación de combustibles “El Sol” y la heladería “La Palma”, en la intersección de las calles 32-33 con carreras 11 y 12, carrera 3 N° 18-23, calle 24 N° 8ª-52, calle 12 N° 31-47 y Urbanización Esmeralda, Manzana 20 casa 5 y Manzana 16 casa 17. A su vez, la Alcaldía Municipal de Girardot debe reparar las vías ubicadas en la calle 5 N° 21-03 y frente de la casa 11 de la manzana 66 en el barrio Kennedy.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 365 / LEY 142 DE 1994 – ARTICULO 28 / DECRETO 302 DE 2000 – ARTICULO 1 / DECRETO 302 DE 2000 – ARTICULO 3 / DECRETO 302 DE 1994 – ARTICULO 22

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010)

Radicación número: 25000-23-27-000-2004-01322-01(AP)

Actor: JOSE OMAR CORTES QUIJANO

Demandado: EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la parte demandada contra la sentencia del 5 de mayo de 2006 proferida por la Sección Cuarta, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

I. PRETENSIONES

El 29 de enero de 2004 el señor José Omar Cortés Quijano demandó en ejercicio de la acción popular a la Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región ACUAGYR S.A. E.S.P. y a la Alcaldía de Girardot, por considerar que vulneraron los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y a los derechos de los consumidores y usuarios, por el mal estado de las vías de los barrios “Bosque del Norte”, “Mi Futuro”, “Alicante” y “La Esmeralda” en el Municipio de Girardot, ubicadas en la carrera 5 frente N° 21-03, calle 18 frente al N° 6-09, calle 17 frente al N° 12-55, intersección de acceso al hotel Bachúe (carrera 8 con calle 18), frente a la estación de servicio de combustibles “El Sol” y la heladería “La Palma”, frente a la casa 3 de la manzana 75 del barrio Kennedy, frente a la casa 5 de la manzana 75 del barrio Kennedy, frente a la casa 11 de la manzana 66 del barrio Kennedy, en la carrera 3 frente a los N° 12-71, 12-33, 12-34, 18-50 y 18-23, en la carrera 7 frente al N° 23-28, en la calle 23 frente al N° 8-40, en la calle 24 frente al N° 8A-52 Y 8A-55, calle 20 N° 8ª- 46, carrera 12 frente al N° 31-47, en la intersección de las calles 32 y 33 con carrera 12 y en la intersección de las calles 32 y 33 con carrera 11.

Como consecuencia de lo anterior, el actor pretende que se declare que la Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región ACUAGYR S.A. E.S.P. vulneró los derechos colectivos anteriormente invocados y que se disponga a realizar el eficiente mantenimiento del sistema de alcantarillado con el fin de impedir los daños por hundimientos o fracturas de las calles identificadas en la demanda.

Adicionalmente pide que se ordene a la Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región ACUAGYR S.A. E.S.P. que con su propio patrimonio restaure, reconstruya, repavimente y repare las vías objeto de la demanda en los términos de la Ley 142 de 1994, del Código de Tránsito Terrestre y las normas integrales del Plan de Ordenamiento Territorial de Girardot.

De otra parte, pretende que se le reconozca el incentivo legal y que se ordene a la Defensoría del Pueblo que inscriba en el Registro Público de las Acciones Populares el auto admisorio de la demanda y el fallo definitivo.

A- HECHOS

Como fundamento de la presente acción popular el actor expuso los siguientes hechos:

1.- La Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región ACUAGYR S.A. E.S.P. es una entidad de derecho privado, prestadora de servicios públicos domiciliarios.

2.- Desde hace cinco (5) meses aproximadamente anteriores a la fecha en que se interpuso la demanda, la comunidad que transita de forma vehicular o peatonal, por las calles de los barrios: “Bosque del Norte”, “Mi Futuro”,

“Alicante” y “La Esmeralda” se encuentra en peligro por el derrumbe parcial, hundimiento y fractura parcial que presentan las vías. Lo anterior, como consecuencia de la omisión de la Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región ACUAGYR S.A. E.S.P., en el mantenimiento del sistema de alcantarillado.

3.- Adicionalmente, la falta de mantenimiento y reparación de las redes locales que recogen las aguas del sistema del alcantarillado bajo las calles del Municipio de Girardot ha generado fracturas y hundimiento en tres sectores de la malla vial, los cuales están ubicados frente a las Heladerías “El Bosque y “Las Doñas”, en la confluencia de los barrios “Mi Futuro” y “Bosque del Norte” en la vía de acceso al segundo sector del Barrio “Alicante” y en la vía vehicular que intercomunica las manzanas 16 y 20 del barrio “La Esmeralda”.

4.- Sin embargo, a pesar de tal circunstancia la empresa demandada no ha restaurado la malla vial.

5.- El actor estima que la Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región ACUAGYR S.A. E.S.P., quiere ignorar las normas de espacio público incluidas en el Plan de Ordenamiento Territorial de Girardot, en especial en lo que se refiere a la obligación que tienen las empresas de servicios públicos domiciliarios en mantener y restaurar sus redes de alcantarillado, al igual que la malla vial afectada por su culpa.

6.- En los sitios mencionados se identifican reposiciones de pavimento en concreto hidráulico sobre el eje central de las lozas de concreto, a partir de lo cual se infiere que dichas intervenciones tenían por objeto recuperar y/o mantener la infraestructura del alcantarillado. Sin embargo, incumplieron las

especificaciones generales de construcción que ha dado el Ministerio de Transporte, INVÍAS, por las siguientes fallas que se presentan:

- La rotura del concreto y la excavación no se realizó con el equipo técnico de cortadora y/o martillo que garantizara el aislamiento del tramo a intervenir con relación a la otra área de las lozas, incumpliendo así el artículo 413 de la norma técnica del INVÍAS.
- Existe asentamiento y agretamiento del pavimento de reposición.
- A partir de un examen visual, se deduce que la compactación no fue óptima a nivel de sub-base y base, al igual que la capacidad de rotura del concreto no fue igual o mayor a 3500 P.S.I., que son las especificaciones exigidas para vías vehiculares.
- Una de las causas de la rotura es el incumplimiento de las exigencias en relación con los materiales pétreos de la especificación del concreto, tal como se puede identificar en las lozas, y a su vez, el uso de material mixto triturado de planta.
- La falla del pavimento genera que las lozas tiendan a surgir el mismo efecto de rotura.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región S.A. E.S.P. ACUAGYR S.A., por conducto de apoderado contestó la demanda en los siguientes términos:

1.- Manifestó que el estado de la avenida 40 frente a las heladerías “El Bosque” y “Las Donas” en la confluencia de los barrios “Mi Futuro” y

“Bosques del Norte” es lamentable, pero que es absurdo pensar que es consecuencia del alcantarillado, pues el deterioro de la pavimentación se presenta incluso en puntos por donde ni siquiera pasan las redes de alcantarillado.

2.- Informó que en el segundo semestre del año 2001, la empresa que representa ejecutó la reposición de 147 metros lineales de tubería de concreto clase I del 16” en la vía de acceso al segundo sector del barrio “Alicante”, lo cual costó una suma superior de ochenta millones de pesos (\$80.000.000). El colapso de la tubería fue consecuencia de los problemas que presenta el suelo, el cual está formado por arcillas expansivas que incluso afecta a las viviendas, redes y vías del sector.

3.- Señaló que recientemente, ACUAGYR encontró un detrimento en el pavimento del tramo del colector del alcantarillado que pasa frente al barrio “Alicante”, tal como se aprecia en la fotografía N° 4 que anexó a la contestación de la demanda y por ello la obra de excavación, relleno y reparcho se programó para el tercer trimestre del año de 2004, el cual está incluido en el Plan de Inversiones. Expresó que como la actuación de la empresa no se debe a la ingerencia del actor de esta acción popular, no hay lugar para que se le otorgue el incentivo legal.

4.- Indicó que la vía que comunica las manzanas 16 (casa 17) y 20 (casa 5) del barrio “La Esmeralda”, se encuentra en buenas condiciones, tal como se observa en la foto 1 que anexó.

5.- Sostuvo que la empresa ejecutó la reposición del pavimento flexible en la vía de la casa 17, manzana 16 del barrio “La Esmeralda”, ubicada frente a una vía peatonal, la cual no presenta deterioro alguno (fotografía N° 2).

6.- Propuso como excepción la falta de legitimidad en la causa para interponer la acción popular, en la medida que el actor no desplegó ningún tipo de actividad ante la administración que permitiera deducir un interés jurídico legítimo, como lo es una petición, queja o reclamo en la empresa ACUAGYR S.A. E.S.P.

7.- Interpuso como excepción la falta de jurisdicción y competencia porque considera que la demanda debió tramitarse ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La Alcaldía de Girardot por intermedio de apoderado contestó la demanda así:

Señaló que aún cuando la entidad municipal debe asegurar la prestación eficiente e integral de los servicios públicos domiciliarios, existe una autoridad competente que expide los permisos respectivos para intervenir el espacio público por reparaciones técnicas que se requieran.

III.- EL PACTO DE CUMPLIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Magistrado Ponente de la Sección Cuarta, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca convocó a las partes el 19 de mayo de 2005 para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida porque no se logró ninguna fórmula de acuerdo.

IV.- LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- La Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región S.A. E.S.P. ACUAGYR S.A. dentro del término legal presentó sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Afirmó que el material fotográfico que aportó el actor no identifica la dirección, lugar ni fecha en que se tomaron tales imágenes.

Manifestó que según escrito del 10 de marzo de 2004, la Defensora del Pueblo de la Regional de Cundinamarca indicó que por presentarse dificultades para su desplazamiento y por no contar con defensor público en el área objeto de controversia es imposible su intervención en el proceso de la referencia.

Señaló que en la contestación de la demanda de la Alcaldía de Girardot, el apoderado aportó diferentes actos administrativos en virtud de los cuales la administración municipal sancionó a la Empresa ACUAGYR S.A. E.S.P., por intervenir el espacio público sin licencia o permiso. Tales resoluciones se demandaron ante lo Contencioso Administrativo porque según el artículo 20 del Acuerdo 12 del 13 de junio de 2002, la administración municipal otorgó un plazo de un año para legalizar los permisos de intervención.

Indicó que las Resoluciones N° 200, 202, 203, 204, 206 y 207, todas del 5 de noviembre de 2002, se encuentran demandadas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que la Resoluciones N° 201 y 205 del 5 de noviembre de 2005 fueron declaradas nulas mediante las sentencias del 21 de abril de 2005 y 16 de junio de 2005 proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Consejo de Estado, respectivamente.

Aseveró que mediante el oficio N° DIR-1005-05, la Asesora de Planeación

indicó las áreas que tienen permiso de intervención por programarse como conexiones o reparaciones a redes hidráulicas o sanitarias y que las reparaciones, daños o averías se realizan en cumplimiento del numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1600.

Arguyó que las pruebas ordenadas y la inspección rendida evidencian un cuadro comparativo de la malla vial, supuestamente afectada por las intervenciones de la Empresa ACUAGYR S.A., en el que se concluye que no son ciertas las aseveraciones del demandante, pues no todas las vías las ha intervenido la empresa que representa, otras vías la ha reparado el Estado.

Sostuvo que el informe rendido por la oficina Asesora de Planeación, visible a folio 270, refleja que las vías objeto de la acción popular se encuentran incluidas en el Plan Vial aprobado por el Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 029 de 2000) y que cuenta con una vigencia de doce años para desarrollar las obras contenidas en tal documento.

Concluyó que el actor no demostró la vulneración de los derechos colectivos que invocó en la demanda, toda vez que las obras de infraestructura vial dependen del ordenamiento territorial y que las vías intervenidas por la empresa ACUAGYR S.A. E.S.P., se repararon o en su defecto, se programó la respectiva reparación.

2.- Las demás partes no presentaron alegatos de conclusión.

V.- LA PROVIDENCIA APELADA

La Sección Cuarta, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la sentencia del 5 de mayo de 2006 accedió a las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

Dijo que existe una obligación compartida entre el Municipio de Girardot y la Empresa ACUAGYR S.A. E.S.P en mantener las redes locales de alcantarillado y los bienes necesarios para la prestación del servicio público.

Señaló que de acuerdo con el material probatorio es claro que existen lugares en los cuales la Empresa ACUAGYR S.A. E.S.P., realizó obras de mantenimiento y como consecuencia de ello se afectaron las vías, pues el reparcho no se encuentra en buen estado.

Agregó que es evidente que el Municipio de Girardot incumplió la obligación de velar por la prestación del servicio público en forma adecuada y oportuna y de mantener en perfectas condiciones las redes públicas de acueducto y alcantarillado, pues aún cuando esta labor la realiza la empresa ACUAGYR S.A., la autoridad municipal mantiene la función de controlar la ejecución del servicio, lo cual no realizó en el presente asunto.

Aclaró que las sanciones que impuso el Alcalde de Girardot a la empresa ACUAGYR S.A. escapan del objeto de esta litis.

Por lo anterior, el Tribunal le ordenó a la Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región ACUAGYR que dentro de un término de seis (6) meses adelante las obras de reparación, mantenimiento o reposición de la calle 18 frente 6-09, frente a la heladería “La Palma”, carrera 3 frente 18-23, calle 32 y 33 con carrera 12, calles 32 y 33 con carrera 11.

De igual manera, le ordenó a la Alcaldía demandada que deberá velar porque estas obras se ejecuten dentro del término previsto.

A su vez, le reconoció el incentivo legal al actor a cargo de la parte demandada.

VI.- EL RECURSO

1.- Inconforme con la decisión del Tribunal, **la Empresa ACUAGYR S.A. E.S.P.** la impugnó dentro del término legal previsto para el efecto.

Señala que no está de acuerdo con las reparaciones defectuosas de los lugares relacionados por el Tribunal, pues el informe técnico N° GT 2006-0346 elaborado por ACUAGYR S.A. E.S.P. debe valorarse como prueba.

Estima que en el fallo aparece que la vía de la calle 18 frente 6-09 el reparcho es malo. Sin embargo, ésta vía no fue intervenida por la Empresa ACUAGYR S.A. E.S.P.

Alega que la vía frente a la heladería “Las Palmas” presenta un sumidero de alcantarillado, especialmente en el andén de la estación del servicio el sol. Por la naturaleza del negocio donde parquean y transitan diferentes vehículos, el responsable en la reparación de la vía es la estación de servicio “El Sol”.

Dice que el Tribunal concluyó que es inadecuado el reparcho de la vía ubicada en la carrera 3ª N° 18-23. Sin embargo, no tuvo en cuenta el informe de la Personería de Girardot que refleja que el pavimento se encuentra en buenas condiciones.

Asevera que en relación con la calle 32 y 33 entre carreras 11 y 12 no existe evidencia de la intervención de la Empresa ACUAGYR S.A. E.S.P., en esa medida mal puede atribírsele responsabilidad.

Estima que el Tribunal le ordenó a su representada reparar las vías anteriormente mencionadas sin tener certeza sobre la intervención por parte de la empresa ACUAGYR S.A. E.S.P.

Agrega que del simple cotejo de las fotografías aportadas en el C.D. y las tomadas por la empresa el 16 de mayo de 2006, se puede apreciar que no

existe vulneración alguna de los derechos colectivos como lo estima el demandante.

VII.- LOS ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- La Empresa ACUAGYR S.A. E.S.P. reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación.

2.- Las demás partes no se pronunciaron en el traslado que se les corrió por el término de 5 días para presentar los alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

VIII.- CONSIDERACIONES

1.- La acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas. El objetivo de estas acciones es dotar la comunidad afectada de un mecanismo jurídico expedito y sencillo para la protección de sus derechos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la

señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

2.- En el presente asunto el actor estima que la Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región ACUAGYR S.A. E.S.P. y la Alcaldía de Girardot vulneraron los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y a los derechos de los consumidores y usuarios, por el mal estado de las vías de los barrios “Bosque del Norte”, “Mi Futuro”, “Alicante” y “La Esmeralda” en el Municipio de Girardot, ubicadas en la carrera 5 frente N° 21-03, calle 18 frente al N° 6-09, calle 17 frente al N° 12-55, intersección de acceso al hotel Bachúe (carrera 8 con calle 18), frente a la estación de servicio de combustibles “El Sol” y la heladería “La Palma”, frente a la casa 3 de la manzana 75 del barrio Kennedy, frente a la casa 5 de la manzana 75 del barrio Kennedy, frente a la casa 11 de la manzana 66 del barrio Kennedy, en la carrera 3 frente a los N° 12-71, 12-33, 12-34, 18-50 y 18-23, en la carrera 7 frente al N° 23-28, en la calle 23 frente al N° 8-40, en la calle 24 frente al N° 8A-52 Y 8A-55, calle 20 N° 8ª- 46, carrera 12 frente al N° 31-47, en la intersección de las calles 32 y 33 con carrera 12 y en la intersección de las calles 32 y 33 con carrera 11.

De otra parte, la Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región S.A. E.S.P. ACUAGYR S.A., alega que el deterioro de la pavimentación en frente

de las heladerías “El Bosque” y “Lasa Doñas” no se debe por las redes de alcantarillado, incluso en estas zonas no pasan y en otros lugares ha realizado las obras pertinentes.

Adicionalmente, el Municipio de Girardot asevera que existe una autoridad competente para intervenir el espacio público, por lo que en el asunto por el que demandó el actor se escapa de su esfera de competencia.

3.- La Sala Cuarta, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones de la demanda porque a su juicio, en el expediente aparece prueba que acredita que la empresa de servicios públicos demandada intervino algunas vías, en las cuales no se encuentra en buen estado el reparcho.

Como consecuencia de los anterior, ordenó la reparación, mantenimiento o reposición de las vías ubicadas en la calle 18 frente 6-09, frente a la heladería “La Palma”, carrera 3 frente 18-23, calle 32 y 33 con carrera 12, calles 32 y 33 con carrera 11.

4.- De tales circunstancias, es claro que en el presente asunto, la Sala verificará si en las zonas identificadas en la demanda las vías están o no en mal estado, y adicionalmente, es pertinente dilucidar si la empresa prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado intervino dichas vías al instalar o efectuar la operación o mantenimiento de las redes. Para ello, se expondrá el marco jurídico en materia de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en relación con las obligaciones del prestador de tales servicios.

5.- El artículo 365 de la Constitución Política determina que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y en esa medida debe asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio colombiano.

A su vez, la anterior disposición prevé que la prestación de los servicios públicos puede ser por el Estado de forma directa o indirecta, por comunidades organizadas o por particulares. Sin embargo, la regulación, control y vigilancia de tales servicios siempre se mantiene a cargo del Estado.

En concordancia con lo anterior, el artículo 367 de la Carta Política dispone que *“La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación”*.

En cumplimiento de lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 142 de 1994 *“por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*. Tal disposición legal se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, **alcantarillado**, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos y a las actividades complementarias definidas en el capítulo II del presente título

y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley. (Artículo 1 ídem).

De otra parte, el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 establece que pueden prestar los servicios públicos:

- “1. Las empresas de servicios públicos.*
- 2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.*
- 3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley.*
- 4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.*
- 5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley.*
- 6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el párrafo del artículo [17](#).”*

En concordancia con lo anterior, el Decreto 302 de 2000 “por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado” fija las normas que regulan las relaciones que se generan entre la entidad prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y los suscriptores y usuarios, actuales y potenciales, del mismo. (Artículo 1º)

En ese contexto, el artículo 3 del mencionado decreto prevé que el servicio público domiciliario de alcantarillado consiste en la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y

conductos. Así mismo, las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos hacen parte de este servicio.

Para la prestación del servicio público de alcantarillado, las empresas tienen la facultad de construir, operar y modificar sus redes e instalaciones. Incluso tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales.¹

A su turno, según el artículo 22 del Decreto 302 de 2000, la empresa prestadora de servicios públicos tiene la obligación de realizar el mantenimiento de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Por ello, debe tener un archivo que informe la construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás aspectos necesarios para el mantenimiento y reposición de la misma.

Es pertinente resaltar que las entidades públicas y los particulares en ejercicio de las funciones administrativas deben actuar de forma coordinada entre sí. Es así entonces, que se concluye que por la instalación de las redes públicas del sistema de acueducto y alcantarillado, no se pueden afectar otras estructuras que garanticen la movilidad de la comunidad, como son las vías.

En ese orden de ideas, es evidente que los prestadores de servicios públicos deben cumplir con su obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes de acueducto y alcantarillado, sin que por ello deterioren la infraestructura vial, vulnerando o poniendo en peligro los derechos colectivos.

6.- En concordancia con lo anterior, sobre las competencias de los municipios en relación con la prestación de los servicios públicos, el artículo

¹ Ley 142 de 1994, Artículo 28

5 de la Ley 142 de 1994 “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones” prevé que:

“Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.*

5.2. Asegurar en los términos de esta ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 60/93 y la presente ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley.”

En efecto, es claro que los municipios tienen la obligación de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Lo cual implica que la prestación del servicio no debe

menoscabar ni poner en peligro la seguridad de la comunidad.

Entonces, con la finalidad de garantizar la adecuada y eficiente prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los municipios deben ejercer su función de control y vigilancia en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, lo que implica que deben propender porque las empresas prestadoras de tales servicios no deterioren las vías públicas mediante la instalación, construcción, mantenimiento, operación o modificación de las redes públicas.

7.- Adicionalmente, sobre la intervención de las vías públicas por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, a nivel territorial el Acuerdo N° 029 de diciembre de 2000, modificado por el Acuerdo 12 del 13 de junio de 2002 *“por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Girardot”* en el artículo 168 prevé la obligación que tienen tales empresas de solicitar el permiso de intervención al Instituto de Desarrollo Vial y Espacio Público para efectos de realizar o adelantar toda obra de reparación y/o conexión de la infraestructura de los servicios públicos en las que intervengan el espacio público.

8.- De las piezas procesales que aparecen en el expediente se encuentra que:

- A folios 1 a 2 aparecen unas fotografías que muestran diferentes vías de “Alicante”, las cuales presentan grietas en una mínima dimensión y no se aprecian hundimientos.
- Las fotografías que obran a folio 3 evidencian una especie de hundimiento sobre la vía “alicante”.
- La calle ubicada frente a las heladerías “El Bosque” y “Las doñas”

presenta grietas de gran magnitud, de tal forma que el pavimento no se ve parejo, visible a folios 4, 40 y 41.

- La fotografía que se observa a folio 38 muestra que frente a la casa 5 de la manzana 20 del barrio “La Esmeralda” la vía fue reparchada (fotografía N° 1), pues existe variación de los colores en el cemento, pero no hay evidencia de hundimiento en la vía.
- El material fotográfico que aparece a folios 44 a 63, muestra que las vías que a continuación se relacionan presentan grietas y hundimientos:

- Calle 18 frente al 6-09
- Calle 23 N° 8-40
- Frente a la casa 3 manzana 7, barrio “Kennedy”
- Frente a la manzana 75 casa 5, barrio “Kennedy”
- Calle 17 N° 12-55
- Frente a la estación de combustibles “El sol” y la heladería “La Palma”
- Calle 5 N° 21-03
- En la intersección de acceso al hotel “El Bachúe”, carrera 8 con calle 18
- Carrera 3 N° 12-71
- En la intersección de las calles 32-33 con carrera 12
- Carrera 3 N° 18-50
- Carrera 3 N° 18-23
- Frente a la casa 11 de la manzana 66 “Barrio Kennedy”
- Calle 24 N° 8ª – 52
- Calle 12 N° 31-47
- Carrera 7 N° 23-28

- Calle 20 N° 8ª – 46

De otra parte, en el oficio DIR 1147.05 del 16 de agosto de 2005, visible a folios 262 a 263, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Girardot le informó al Personero Municipal sobre el estado de 19 sitios de la malla vial, dentro de las cuales la Sala extrae la siguiente información:

- *“Vía de acceso al conjunto Alicante II Sector, presenta parcheos en asfalto que fueron realizados hace más de un año por ACUAGYR*
- *Urbanización Esmeralda, Manzana 20 casa 5 y Manzana 16 casa 17, pavimentado en asfalto hace más de dos años presenta hundimiento.*
- *Barrio Mira Flores, en las intersecciones de las calles 32 y 33 con carrera 12 y calles 32 y 33 con carrera 11, se presentan parcheos realizados por la comunidad en asfalto en frío, hoy presentan desgaste.*
- *Frente a la estación de combustible y heladería la palma, presenta parcheos en asfalto que fueron realizados hace más de un año, los cuales se aprecian deteriorados y con hundimientos sobre el sumidero de aguas lluvias.*
- *Calle 18 frente 6-09, pavimentado en concreto hidráulico, presenta un hundimiento en la zona reparada, por cargas aplicadas antes de culminado el tiempo donde el concreto adquiere su máxima resistencia.*
- *Carrera 3 frente al 18-23 y 18-50, pavimentado en concreto hidráulico, presentado un hundimiento de la zona reparada.*
- *Calle 23 frente al 8-10, pavimentado en concreto hidráulico, presentado un deterioro en una de las zonas reparadas.”*

Ahora bien, el Ministerio Público, Personería de Girardot mediante informe del 10 de febrero de 2006 (fls. 271 a 274) señaló que a partir de la inspección ocular que efectuó, concluyó:

DIRECCIÓN	OBSERVACIONES
AVENIDA 40 FRENTE A LA HELADERÍA "EL BOSQUE" Y "LAS DOÑAS"	PRESENTA PARCHEOS EN ASFALTO QUE FUERON REALIZADOS HACE MÁS DE UN AÑO (INFORME SEP 2005) HOY IGUAL ESTADO. ACUAGYR REALIZÓ REPARCHEO SOBRE OBRA RED DE AGUAS LLUVIAS QUE PROVIENE DE LA URBANIZACIÓN MI FUTURO SEGUNDA ETAPA EN UNA LONGITUD APROXIMADA DE OCHENTA METROS (80 METROS) APROXIMADAMENTE CON INFLUENCIA DE TRE (3) POZOS DE INSPECCIÓN. REPARCHEO A OBSERVAR EN FOTOGRAFÍA ÍTEM N° 1. EN RESPUESTA DE ACUAGYR S.A. E.S.P. A PERSONERÍA, MANIFIESTA NO HABER EJECUTADO OBRAS ALLÍ.
VÍA ACCESO II SECTOR BARRIO ALICANTE	PARCHEOS EN ASFALTO REALIZADOS HACE MÁS DE UN AÑO POR ACUAGYR S.A. (INFORME SEPTIEMBRE 2005), EL REPARCHEO DE ACUAGYR S.A. E.S.P. TIENE UNA LONGITUD APROXIMADA DE 250 METROS EN EL CENTRO DE LA CALZADA PASANDO POR EL FRENTE DE LA ENTRADA A ALICANTE II SECTOR. SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO, EN UNA CONDICIÓN MEJOR QUE SUS PARTES LATERALES DE CALZADA.
URBANIZACIÓN ESMERALDA MANZANA 20 CASA 5 Y MANZANA 16 CASA 17	PAVIMENTADO EN ASFALTO HACE MÁS DE DOS AÑOS Y PRESENTA HUNDIMIENTO DE CALZADA (INFORME 2005) ACUAGYR. S.A. E.S.P. TENÍA PROYECTADA LA REPOSICIÓN PARA ARREGLAR LA DEPRESIÓN DURANTE EL ÚLTIMO

	<p>TRIMESTRE DE 2005. INFRAESTRUCTURA INTERVINO SUBSANANDO LA DEPRESIÓN O HUNDIMIENTO DE LA CALZADA DURANTE OCTUBRE DE 2005. ACTUALMENTE BUEN ESTADO. EN CUANTO A LA MANZANA 16 CASA 17 BARRIO LA ESMERALDA, EL REPARCHEO EN BUEN ESTADO. NO EXISTE EVIDENCIA DE INTERVENCIÓN DE ACUAGYR S.A. (VEÁNSE FOTOGRAFÍAS ÍTEM N° 3)</p>
<p>CARRERA 5 CON CALLE 21, FRENTE AL N° 21-03</p>	<p>PAVIMENTADO EN ASFALTO HACE MÁS DE UN AÑO (INFORME 2005). SEGÚN DIRECCIÓN POSIBLE LOTE, NO SE OBSERVA INTERVENCIÓN ALGUNA DE PARTE DE ACUAGYR</p>
<p>CALLE 18 FRENTE 6-09</p>	<p>PAVIMENTO EN CONCRETO HIDRÁULICO. HUNDIMIENTO DE ZONA REPARADA POR CARGAS APLICADAS ANTES DE CULMINADO EL TIEMPO DONDE CONCRETO ADQUIERE SU MÁXIMA RESISTENCIA (INFORME 2005) INSPECCIÓN 2006. REPORTE IGUAL, LA INTERVENCIÓN NO FUE DE PARTE DE INFRAESTRUCTURA (VEÁNSE FOTOGRAFÍAS ÍTEM N° 05)</p>
<p>CALLE 17 FRENTE 12-55</p>	<p>REPARACIÓN EN BUEN ESTADO (INFORME 2005) REPARCHEO EN CONCRETO HIDRÁULICO. BUEN ESTADO, ORIGINADA EN OBRA DE ACOMETIDA DE ACUEDUCTO (VEÁNSE FOTOGRAFÍA ÍTEM N° 06)</p>
<p>CARRERA 8 CON CALLE 18 FRENTE A LA INTERSECCIÓN DEL HOTEL "BACHÚE"</p>	<p>SE ENCONTRABA EN REPARACIÓN A LA FECHA DE LA INSPECCIÓN OCULAR (INFORME 2005) REPARCHEO EN CONCRETO</p>

	YA REPARADA (VEÁNSE FOTOGRAFÍAS ÍTEM N° 07)
FRENTE A ESTACIÓN DE SERVICIO COMB. EL SOL Y LA HELADERÍA LA PALMA	PARCHEOS EN ASFALTO QUE FUERON REALIZADOS HACE MÁS DE UN AÑO, LOS CUALES SE APRECIAN DETERIORADOS Y CON HUNDIMIENTOS SOBRE EL SUMIDERO DE AGUAS LLUVIAS (INFORME 2005) PRESENTA UN ESTADO IGUAL ACUAGYR AÚN NO HA INTERVENIDO. (VEÁNSE FOTOGRAFÍA ÍTEM 8)
MANZANA 75 CASA 3 BARRIO KENNEDY	PAVIMENTO EN CONCRETO HIDRÁULICO. APROXIMADAMENTE HACE 15 DÍAS (INFORME 2005) REPARCHEO AÚN EN BUEN ESTADO (VEÁNSE FOTOGRAFÍAS ÍTEM 9)
MANZANA 75 CASA 05 BARRIO KENNEDY	PAVIMENTO EN CONCRETO HIDRÁULICO. APROXIMADAMENTE HACE 15 DÍAS (INFORME 2005) REPARCHEO AÚN EN BUEN ESTADO (VEÁNSE FOTOGRAFÍAS ÍTEM 10)
MANZANA 66 CASA 11B BARRIO KENNEDY	PAVIMENTO EN CONCRETO HIDRÁULICO. APROXIMADAMENTE HACE 15 DÍAS (INFORME 2005) ESTADO ACTUAL DEL REPARCHEO BUENO (VEÁNSE FOTOGRAFÍAS ÍTEM 11) ACUAGYR
CARRERA 3ª N° 12-71	PAVIMENTO EN CONCRETO HIDRÁULICO (INFORME 2005) ESTADO ACTUAL BUENO. ACUAGYR. (VEÁNSE FOTOGRAFÍAS ÍTEM N° 12)
CARRERA 3ª N° 12-33/34 EN LA CARRERA 3 FRENTE A LOS N° 18-23/50	PAVIMENTO EN CONCRETO HIDRÁULICO, PRESENTA HUNDIMIENTO EN LA ZONA REPARADA (INFORME 2005) REPARCHEOS EN CONCRETO HIDRÁULICO EN BUEN ESTADO. CARRERA 3 N° 12-33/34. ACUAGYR

	S.A., CARRERA 3 N° 18-27/50 REPARCHEO EN CONCRETO HIDRÁULICO EN BUEN ESTADO, INTERVENCIÓN DE INFRAESTRUCTURA, EFECTUADO HACE DOS AÑOS, 2 MESES (VEÁNSE FOTOGRAFÍAS ÍTEM 13)
EN LA CARRERA 7 FRENTE AL NÚMERO 23-28	NO APARECE ESTE PREDIO IDENTIFICADO EN LA DIRECCIÓN ANOTADA (INFORME 2005) IGUAL CONDICIÓN PARA INSPECCIÓN 2006-02-08
CALLE 23 FRENTE AL 8-10	PAVIMENTO EN CONCRETO HIDRÁULICO, PRESENTA DETERIORO EN LA ZONA REPARADA (INFORME 2005) REPARCHEO EN BUEN ESTADO – ACUAGYR S.A. (ÍTEM 15)
CALLE 24 FRENTE A LOS NÚMEROS 8ª-52 Y 8ª-55	REPARACIÓN EN BUEN ESTADO (INFORME 2005) INSPECCIÓN 2006. BUEN ESTADO. ACUAGYR S.A. E.S.P. (VEÁNSE FOTOS ÍTEM 16)
CALLE 20 FRENTE A N° 8ª-46	REPARACIÓN EN BUEN ESTADO (INFORME 2005) INSPECCIÓN 2006 BUEN ESTADO. ACUAGYR (FOTOS ÍTEM 17)
CARRERA 12 FRENTE AL N° 31-47	PRESENTA PARCHEOS EN ASFALTO REALIZADOS HACE UN MES FECHA INSPECCIÓN OCULAR (INFORME 2005) INSPECCIÓN 2006. BUEN ESTADO. VÍA EN CONCRETO HIDRÁULICO Y REPARCHEO EN ASFALTO. ACUAGYR S.A. (FOTOS ÍTEM 18)
INTERSECCIÓN DE CALLES N° 32 Y 33 CON CARRERAS 11 Y 12	PARCHEOS REALIZADOS POR LA COMUNIDAD EN ASFALTO FRÍO, HACE MÁS DE 5 AÑOS, APLICADO SOBRE CONCRETO HIDRÁULICO QUE PRESENTAN DESGASTE (INFORME 2005)

A su turno, mediante el oficio N° 0145 del 20 de febrero de 2006, visible a folios 421 a 422, un Técnico de Infraestructura, indicó sobre los lugares y estado de las vías que son objeto del servicio de mantenimiento por las redes locales de alcantarillado a cargo de la Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región ACUAGYR S.A. E.S.P. lo siguiente:

DIRECCIÓN	REPARACIÓN	REPARCHE	DIMENSIONES	OBSERVACIÓN
CRA. 3 FRENTE N° 12-33	SI	2 BUENO	9.5X1-3.5X1.5	
CRA. 3 FRENTE 12-34	SI	BUENO	1.4X8	
CRA. 3 N° 12-71	SI	BUENO	4.5X3.0	
CRA. 3 FRENTE 18-50		BUENO		JUNTO A REPARCHEO DE INFRAESTRUCTURA*
CRA. 3 FRENTE 18-23	SI	MALO	16.5X1.6	JUNTO A REPARCHEO DE INFRAESTRUCTURA*
ACCESO BACHÚE CRA. 8 CALLE 18	SI	2 MALOS	7X0.7	
CRA. 7 FRENTE N° 23-28	NO EXISTE ESA			

	DIRECCIÓN EN EL MUNICIPIO			
CALLE 24 FRENTE N° 8-52	SI	MALO		ANDÉN ROTO
CALLE 24 FRENTE N° 8ª-55	SI	BUENO		
CALLE 23 FRENTE N° 8-10	SI	MALO	4X60	
CALLE 20 N° 8ª- 46	SI	BUENO		SOBRE EL ANDÉN
FRENTE A LA HELADERÍA “LA PALMA”	SI	MALO	6X8	
FRENTE “MI FUTURO” Y “BOSQUES DEL NORTE”	SI	BUENO		
FRENTE MZ 16 CASA 17 Y 20 CASA 5 ESMERALDA	SI	BUENO	25X6	JUNTO A REPARCHEO DE INFRAESTRUCTURA*
FRENTE A LA MZ 75 CASA 3 KENNEDY	SI	BUENO	7X1	SOBRE EL ANDÉN
FRENTE A LA MZ 75 CASA 5	SI	BUENO	7X0.5	

KENNEDY				
FRENTE A LA MZ 66 CASA 11 KENNEDY	SI	2 BUENO	3X2-2, 5X0.5	
CALLE 32 Y 33 CON CRA. 12	SI	MALO	40X1	
CALLE 32 Y 33 CON CRA. 11	SI	MALO	35X1	
CRA. 12 FRENTE A N° 31-47	SI	MALO	4X0.4	REPARCHEO EN ASFALTO Y LA VÍA EN CONCRETO
CRA. 5 FRENTE N° 21-03	NO EXISTE DIRECCIÓ N EN EL MUNICIPI O			
CALLE 18 FRENTE 6-09	SI	MALO	14X50	
CALLE 17 FRENTE N 12	SI	BUENO	15X60	

* Las vías se deterioraron por la mala ejecución de la obra por parte de ACUAGYR.

Confrontadas las anteriores pruebas, la Sala concluye que efectivamente existen algunas vías que han sido intervenidas por la Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región ACUAGYR S.A. E.S.P. y que no se encuentran

en buenas condiciones. Sin embargo, como quiera que las pruebas anteriormente relacionadas se contradicen en relación con algunas vías, para efectos prácticos mediante el siguiente cuadro se mostrará la valoración del material probatorio para concluir en qué estado se encuentra cada vía objeto de esta demanda. Adicionalmente, se esclarecerá la autoridad competente para efectuar las obras o reparaciones pertinentes:

VÍA	ANÁLISIS PROBATORIO	MAL ESTADO	ACUAGYR	ALCALDÍA
Vía de acceso conjunto Alicante Sector II	El informe de la Personería de Girardot señala que la vía está en buen estado. Sin embargo, la fotografía que obra a folio 3 muestra la presencia de hundimiento. Entonces, la Sala resalta que frente a las fotografías y un informe técnico que se contradicen, se opta por la evidencia que presenta el informe técnico, toda vez que las fotografías por sí mismas no acreditan la ubicación exacta de la vía a la que se refiere el actor.	NO		
Calle 18 frente al 6-09	Las fotografías que se observan a folio 44 evidencian las grietas y el hundimiento de la vía. A su vez, el informe de la Personería de Girardot indica que existe hundimiento.	SI	El oficio N° 0145 del técnico de infraestructura refleja la intervención por parte de ACUAGYR. (Fls. 421 a 422)	
Calle 23 N° 8-10	Las fotografías visibles a folio 45 acreditan la presencia de grietas y	SI	El técnico de infraestructura indicó en el oficio N° 0145 la intervención	

	hundimiento en la vía. A su turno, el informe del Personero de Girardot sostuvo que el pavimento presenta deterioro en la zona reparada.		de ACUAGYR. (Fls. 421 a 422)	
Frente a la casa 3 manzana 75, barrio "Kennedy"	Las fotografías visibles a folio 26, acreditan que en la vía se presentan grietas y hundimientos. Sin embargo, los informes del Personero de Girardot y del técnico de infraestructura, indican que el pavimento está en buenas condiciones. Es así entonces, que dos informes técnicos que coinciden dejan sin soporte la afirmación dada por el actor, según el cual existe deterioro del pavimento, como quiera que las fotografías por sí solas no evidencian que la imagen capturada sea de la dirección dada por el actor.	NO		
Frente a la	La fotografía (folio	NO		

<p>manzana 75 casa 5, barrio "Kennedy"</p>	<p>26) acredita que en la vía se presentan grietas y hundimientos. El Personero de Girardot y el técnico de infraestructura indicaron que la vía está en buenas condiciones. Es así entonces, que según lo expuesto en las anteriores casillas, se entenderá que no se probó el mal estado de la vía.</p>			
<p>Calle 17 N° 12-55</p>	<p>El material fotográfico que obra a folio 27, evidencia que hay hundimiento y grietas en la vía. Por su parte, el Personero de Girardot y el técnico de infraestructura afirman que el reparcho en concreto se encuentra en buenas condiciones. Por lo expuesto anteriormente, se concluye que al existir dos informes técnicos que coinciden, se entenderá no</p>	<p>NO</p>		

	probada la mala condición de la vía aquí indicada.			
Frente a las heladerías “El Bosque” y “Las Doñas”	Las fotografías que obran a folios 4, 40 y 41 demuestran el hundimiento de la vía. Sin embargo, el informe de la Personería de Girardot señala que la vía está en buenas condiciones. Entonces, de acuerdo con el criterio planteado no se acreditó el mal estado del pavimento.	NO		
Frente a la estación de combustibles “El sol” y la heladería “La Palma”	Las fotografías que se ven a folio 49 y el informe del Personero de Girardot reflejan que los parcheos en asfalto están deteriorados y con hundimientos sobre el sumidero de aguas lluvias.	SI	El informe señala que la empresa prestadora del servicio público tiene que intervenir la vía. (Fls. 421 a 422)	
Calle 5 N° 21-03	De conformidad con las fotografías que aparecen a folio 50, la vía tiene hundimientos y grietas. Según el informe del Ministerio Público ACUAGYR no ha intervenido la vía. Entonces, se	SI		Como quiera que no aparece prueba que indique que la empresa prestadora de servicios públicos aquí demandada tiene la obligación de

	entenderá que ésta vía se encuentra en mal estado.			intervenir el espacio público de esta zona, se entiende que de acuerdo a sus competencias, la Alcaldía de Girardot debe realizar las reparaciones de esta vía.
En la intersección de acceso al hotel “El Bachúe”, carrera 8 con calle 18	Las fotografías visibles a folio 51, acreditan la existencia de una alcantarilla y de una franja en un material diferente al de asfalto. A su vez, el informe del técnico de infraestructura señala que el reparcho se encuentra en malas condiciones. Sin embargo, según el informe del Personero de Girardot, al momento de la inspección esta vía se encontraba en reparación. Entonces, se entiende que la vía está en reparación.	Está en reparación	El informe del técnico de infraestructura evidencia la intervención de ACUAGYR (fl. 422)	
Carrera 3 N° 12-71	Las fotos que aparecen a folio 52 muestran el agrietamiento y	NO		

	<p>hundimiento de la vía. De otra parte, el informe del Ministerio Público indica que el reparcho se encuentra en buenas condiciones.</p> <p>Entonces, según lo expuesto, se entiende que no se probó que el mal estado de la vía indicada por el actor corresponda a la Carrera 3 N° 12-71. Pues, cuando los informes técnicos contradigan la información dada por el actor en las fotografías, la Sala reitera que no puede darse por probado que la dirección dada por el actor en las imágenes corresponda al sitio donde las vías se encuentran en mal estado. Habida cuenta que las fotografías por sí solas no brindan certeza de la ubicación del sitio que se muestra y más aún cuando la descripción de la</p>			
--	--	--	--	--

	zona que muestran las fotos se contradicen con otras pruebas.			
En la intersección de las calles 32-33 con carrera 11 y 12	De las fotografías que obran a folio 54 se concluye que las vías tienen hundimientos. Adicionalmente, el informe del Ministerio Público señala que actualmente, los parcheos presentan desgaste.	SI	El informe del Ministerio Público señala que la comunidad realizó parcheos. Adicionalmente, el informe del técnico de infraestructura indica que esta vía es objeto de mantenimiento a cargo de ACUAGYR.	
Carrera 3 N° 18-50	A folio 56 aparecen las imágenes que prueban el hundimiento de la vía. El oficio N° 0145 del Técnico de Infraestructura señala que el reparcho se encuentra en buenas condiciones (fl. 422). Entonces, de acuerdo a lo dicho en otras casillas, se concluye que esta vía está en buenas condiciones.	NO		
Carrera 3 N° 18-23	Las fotos que aparecen a folio 57, prueban el	SI	De conformidad con el oficio N°	

	hundimiento de la vía. Como quiera que no existe otra prueba que contradiga la evidencia de la foto, se entiende que el pavimento tiene hundimiento.		0145 del técnico de infraestructura (fls. 421 a 422) la empresa prestadora de servicios públicos demandada intervino la vía.	
Frente a la casa 11 de la manzana 66 "Barrio Kennedy"	De las fotos del folio 58 se ven hundimientos en la vía.	SI		Como quiera que no aparece prueba que indique que la empresa prestadora de servicios públicos aquí demandada tiene la obligación de intervenir el espacio público de esta zona, se entiende que de acuerdo con sus competencias, la Alcaldía de Girardot debe realizar las reparaciones de esta vía.
Calle 24 N° 8ª – 52 y 55	Según el informe del Ministerio Público, la vía está en buenas condiciones. Sin embargo, las fotografías que aparecen a folios 59 y 60 muestran	SI	Según el informe visible a folio 422 ACUAGYR tiene que mantener las redes ubicadas en esta vía.	

	<p>que las vías tienen hundimiento. Por su parte, el informe del técnico de infraestructura señala que el reparcho en la 8ª-52 está en malas condiciones y el de la calle 8ª-55 está en buenas condiciones. Por lo anterior, se concluye que solo se probó el mal estado de la vía en relación con la calle 24 N° 8ª-52.</p>			
Calle 12 N° 31-47	<p>La fotografía que aparece a folio 61 y el informe del técnico de infraestructura reflejan el hundimiento del asfalto.</p>	SI	<p>El informe del técnico de infraestructura evidencia que esta vía es objeto de mantenimiento de ACUAGYR por las redes a su cargo.</p>	
Carrera 7 N° 23-28	<p>Los informes del Personero de Girardot y del técnico de infraestructura dicen que no aparece la dirección identificada por el actor. Por lo cual, no se tendrá en cuenta la fotografía anexada por el actor a folio 62.</p>			

Calle 20 N° 8ª – 46	La fotografía que se ve a folio 63 muestra el hundimiento del pavimento. Mientras que los informes del Ministerio Público y del técnico de infraestructura indican que la reparación se encuentra en buen estado. Motivo por el cual, se entenderá que no se probó el mal estado de la vía aquí identificada.	NO		
Urbanización Esmeralda, Manzana 20 casa 5 y Manzana 16 casa 17	Según el informe del Personero de Girardot el pavimento presenta hundimiento de calzada. Además, indica que ACUAGYR tenía proyectada la reposición para arreglar la depresión durante el tercer trimestre del 2005.	SI	De acuerdo al informe del Personero de Girardot ACUAGYR tiene proyectada su intervención de la vía.	

De lo anterior, la Sala concluye que la Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región ACUAGYR S.A. E.S.P. tiene que efectuar las reparaciones de las vías ubicadas en la calle 18 frente N° 6-09, calle 23 frente N° 8-10, frente a la estación de combustibles “El Sol” y la heladería “La Palma”, en la intersección de las calles 32-33 con carreras 11 y 12, carrera 3

N° 18-23, calle 24 N° 8ª-52, calle 12 N° 31-47 y Urbanización Esmeralda, Manzana 20 casa 5 y Manzana 16 casa 17.

A su vez, la Alcaldía Municipal de Girardot debe reparar las vías ubicadas en la calle 5 N° 21-03 y frente de la casa 11 de la manzana 66 en el barrio Kennedy.

De otra parte, se considera pertinente resaltar que aún cuando la Alcaldía Municipal de Girardot anexó diferentes resoluciones mediante las cuales sancionó a la Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región ACUAGYR, no se pueden tener como pruebas que acredite la diligencia de la actuación de la autoridad municipal, pues como se observa a folios 80 a 158, tales actos administrativos se refieren a direcciones diferentes de aquellas que son objeto de esta acción popular. (calle 12 con carrera 15, carrera 5 frente a la nomenclatura 32-05, manzana 70 y 71 con calle 44 en el barrio de Kennedy, carrera 7ª con calle 29 en el barrio la Magdalena, Avenida ferrocarril con calle 19, Manzana H casa 21 barrio cambulos y Transversal 9 con calle 44 frente a Altos de Chicalá).

Es así entonces, que se confirmará la decisión de proteger los derechos colectivos. Sin embargo, como quiera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca le ordenó a la Empresa de Girardot, Ricaurte y la Región S.A. E.S.P. ACUAGYR S.A. que dentro de un término de seis (6) meses adelantara las obras de reparación, mantenimiento o reposición de solamente de las vías ubicadas en la calle 18 frente 6-09, frente a la heladería “La Palma”, carrera 3 frente 18-23, calle 32 y 33 con carrera 12, calles 32 y 33 con carrera 11, se modificará el fallo con el fin de adicionar las direcciones que en esta instancia se encontraron en mal estado y a su vez, se definirán las autoridades competentes para efectuar las reparaciones u

obras pertinentes en relación con cada dirección de acuerdo con lo que se encontró probado en el proceso. Para lo cual, deberán contar con la correspondiente partida presupuestal.

En mérito de lo expuesto, la Sección Primera del Consejo de Estado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: MODÍFICASE el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 5 de mayo de 2006 proferida por la Sección Cuarta, Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en su lugar, **ORDÉNASE** a la Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región ACUAGYR S.A. E.S.P. que dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, efectúe las reparaciones de las vías ubicadas en la calle 18 frente N° 6-09, calle 23 frente N° 8-10, frente a la estación de combustibles “El Sol” y la heladería “La Palma”, en la intersección de las calles 32-33 con carreras 11 y 12, carrera 3 N° 18-23, calle 24 N° 8ª-52, calle 12 N° 31-47 y Urbanización Esmeralda, Manzana 20 casa 5 y Manzana 16 casa 17. Para lo cual debe contar con la correspondiente partida presupuestal.

Se ordena a la Alcaldía Municipal de Girardot que dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, realice las obras necesarias ubicadas en la calle 5 N° 21-03 y frente de la casa 11 de la manzana 66 en el barrio Kennedy. Así mismo, deberá contar con la respectiva partida presupuestal.

SEGUNDO: En lo demás, **CONFÍRMASE** la sentencia impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en reunión celebrada el 25 de marzo de 2010.

RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA
LASSO

MARÍA CLAUDIA ROJAS

Presidente

MARCO ANTONIO VELILLA MORENO